

PROYECTO DE NUEVA LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Título I

Del matrimonio y las condiciones generales para su celebración. &. Disposiciones Generales

Artículo 1: “El matrimonio, para producir efectos vinculantes, deberá celebrarse con arreglo a las disposiciones de la presente ley”.

Artículo 2: “Las materias de familia, y en especial las que se susciten a propósito de la validez o las vicisitudes del matrimonio, deberán ser resueltas con arreglo a lo previsto en esta ley cuidando proteger el interés de los hijos. En consecuencia, el juez procurará siempre resolver las cuestiones atinentes a la nulidad, la separación o el divorcio, conciliándolas con los derechos y deberes provenientes de las relaciones de filiación y con la subsistencia de una vida familiar compatible con la ruptura o la vida separada de los cónyuges”.

&. De los requisitos de validez del matrimonio

Artículo 3: “Para que una persona contraiga matrimonio válido debe ser legalmente capaz, otorgar su consentimiento en forma libre y espontánea y ceñirse a las formalidades previstas por la presente ley”.

Artículo 4: “Son incapaces de contraer matrimonio:

1. los que se hallaren ligados por vínculos matrimoniales no disueltos;
2. los menores de 16 años;
3. los que por causas de naturaleza psíquica no pudieren asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sea absolutamente, sea de una manera compatible con la naturaleza del vínculo;
4. los que no pudieren expresar su voluntad claramente”.

Artículo 5: “No podrán contraer matrimonio entre sí, los ascendientes y descendientes por consanguinidad o por afinidad, ni los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado”.

Artículo 6: “Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí, el cónyuge sobreviviente con el autor o cómplice en el asesinato de su marido o mujer”.

Artículo 7: “Falta el consentimiento libre y espontáneo en los casos siguientes:

1. Si ha habido error acerca de la identidad de la persona del otro contrayente, o acerca de alguna de sus cualidades personales que, atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento.
2. Si ha habido fuerza en los términos de los artículos 1456 y 1457 del Código Civil, o presión psicológica grave, ocasionada por la persona del otro contrayente, por un tercero, o por una circunstancia externa, que hubiere sido determinante para contraer el vínculo”.

& 3. De las diligencias preliminares a la celebración

del matrimonio

Artículo 8: “Los que quisieren contraer matrimonio lo manifestarán por escrito o verbalmente ante un oficial del Registro Civil, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de nacimiento, su estado de solteros, viudos o divorciados y en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y el lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; su profesión u oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fueren conocidos, los de las personas cuyos consentimientos fueren necesarios; y el hecho de no tener impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio”.

Artículo 9: “En el acto de manifestación, el oficial del Registro Civil deberán entregar a los contrayentes información verbal o escrita respecto de los distintos regímenes patrimoniales del matrimonio. La infracción a este deber no acarreará la nulidad del matrimonio ni del régimen patrimonial, sin perjuicio de la sanción que corresponda al funcionario en conformidad a la ley”.

“Si la manifestación fuere verbal, el oficial del Registro Civil levantará el acta completa de ella, la que será firmada por Él y por los interesados, si supieren y pudieren hacerlo, y autorizada por dos testigos”.

Artículo 10: “Se acompañará a la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuere necesario según la ley y no se prestare verbalmente ante el oficial del Registro Civil”.

Artículo 11: “En el momento de presentarse o hacerse la manifestación, los interesados rendirán información de dos testigos por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimentos ni prohibiciones para contraer matrimonio”.

Artículo 12: “Inmediatamente después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse a la celebración del matrimonio. Transcurrido dicho plazo sin que el matrimonio se haya verificado, para proceder a Él, habrá que repetir las formalidades prescritas en los artículos precedentes”.

Artículo 13: “No podrán ser testigos en los matrimonios:

1. Los menores de 18 años;
2. Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia;
3. Los que se hallaren actualmente privado de razón;
4. Los que hubieren sido condenados a pena aflictiva y los que por sentencia ejecutoriada, estuvieren inhabilitados para ser testigos;
5. Las personas que no entiendan el idioma castellano o aquellos que estén incapacitados para darse a entender claramente por escrito”.

Artículo 14: “El matrimonio celebrado en país extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno”.

“Con todo, si un chileno o chilena contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, la contravención producirá en Chile, los mismos efectos que si hubiere cometido Éste”.

& 4. De la celebración del matrimonio.

Artículo 15: “El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, y en presencia de dos testigos, parientes o extraños”.

Artículo 16: “El oficial del Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura a la manifestación y a la información referida en los artículos precedentes”.

“Preguntará a los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley”.

Artículo 17: “El oficial del Registro Civil levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por Él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren hacerlo. Procederá, luego, a hacer la inscripción en los libros del Registro Civil en la forma prescrita en el reglamento”.

Título II

& 1. De la disolución del matrimonio

Artículo 18: “El matrimonio se disuelve:

1. por la muerte natural o presunta de uno de los cónyuges,
2. por sentencia firme de divorcio,
3. por la declaración de nulidad en sentencia que tiene la fuerza de la cosa juzgada”.

Artículo 19: “Se disuelve el matrimonio por la muerte presunta de uno de los cónyuges, una vez cumplidos siete años desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, cualquiera fuere, en esa oportunidad, la edad del desaparecido si viviese”.

“En el caso de los números 8 y 9 del artículo 81 del Código Civil, el matrimonio se disuelve transcurrido un año desde el día presuntivo de la muerte”.

Título III

De la nulidad del matrimonio

Artículo 20: “Es nulo el matrimonio a que falta, al tiempo de su celebración, alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez”.

& 1. De las causales de nulidad matrimonial

Artículo 21: “La nulidad del matrimonio sólo podrá ser declarada por alguna de las causales contempladas en el presente título”.

Artículo 22: “Es nulo el matrimonio celebrado con alguna de las incapacidades designadas en los artículos 4, 5 y 6”.

Artículo 23: “Es también nulo el matrimonio en que ha faltado el consentimiento libre y espontáneo por parte de uno de los contrayentes, en los términos expresados en el artículo 7”.

Artículo 24: “La incapacidad o vicio del consentimiento que anula el matrimonio debe haber existido al tiempo de la celebración”.

Artículo 25: “Es nulo el matrimonio que no se celebre ante el número de testigos hábiles determinados en el artículo 15”.

& 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción de la nulidad

Artículo 26: “Son titulares de la acción de nulidad del matrimonio, los presuntos cónyuges y toda persona que tenga un interés actual, pecuniario y directo, en ella”.

“Sin embargo, la acción de nulidad fundada en los casos previstos en el artículo 7j, corresponde exclusivamente al cónyuge que ha sufrido el error o la fuerza”.

“En el caso del matrimonio celebrado en artículo de muerte, corresponde la acción de nulidad a los herederos del cónyuge difunto”.

Artículo 27: “La acción de nulidad del matrimonio sólo podrá intentarse mientras vivan ambos cónyuges, salvo el caso mencionado en el inciso final del artículo precedente, o que la causal invocada sea la existencia de un vínculo matrimonial no disuelto, en que la acción podrá intentarse dentro del año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges”.

Artículo 28: “La acción de nulidad de matrimonio no prescribe en el tiempo, salvo la que se funda en alguna de las causales contenidas en los números 2 y 4 del artículo 4j o en los casos del artículo 7j, que prescribirá en un año”.

“Igual plazo de prescripción se aplicará a la acción de nulidad que se funde en alguna de las causales establecidas en el artículo 25”.

“El año se contará, cuando la nulidad provenga de la menor de edad de uno de los contrayentes, desde que Éste alcanzare la mayor edad, y en el caso en que se funde en la ausencia o inhabilidad de los testigos, desde la celebración del matrimonio. En los demás casos, desde que haya desaparecido el hecho que la origina”.

“Cuando se tratare de un matrimonio celebrado en artículo de muerte, la acción de nulidad prescribirá también en un año, contado desde la fecha del fallecimiento del cónyuge enfermo”.

Artículo 29: “Cuando deducida la acción de nulidad fundada en la existencia de un matrimonio anterior, se adujere también, la nulidad de este matrimonio, se resolverá primeramente, la validez o nulidad del primer matrimonio”.

& De los efectos de la nulidad

Artículo 30: “La nulidad produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la declara”.

Artículo 31: “El matrimonio nulo que ha sido celebrado ante oficial del Registro Civil, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que, de buena fe y con justa causa de error, lo contrajo, pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe por parte de ambos cónyuges”.

“Con todo, la nulidad no afectará la filiación de los hijos concebidos durante el matrimonio, aunque no haya habido buena fe ni justa causa de error”.

Artículo 32: “Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge, al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de la nulidad del matrimonio”.

Título IV

De la Separación de los cónyuges

Artículo 33: “La separación pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, suspende el deber de cohabitación y fidelidad entre los cónyuges en los casos y con los efectos que se indican a continuación”.

& 1. De las causales que dan lugar a la separación

Artículo 34: “El juez decretará la separación cuando uno de los cónyuges probare que el otro ha transgredido en forma grave y reiterada alguna de las obligaciones que impone el matrimonio o ha contravenido, de la misma forma, alguno de sus deberes para con los hijos comunes”.

Artículo 35: “Habrà lugar a la separación cuando se acredite la existencia de alguna circunstancia objetiva, no imputable a ninguno de los cónyuges, que haga intolerable o gravemente riesgosa la vida en común”.

Artículo 36: “Será también motivo de separación judicial el haber asumido el otro cónyuge una conducta o actitud que contraiga gravemente los fines del matrimonio o lo coloque en una situación que le impida alcanzarlos de una manera acorde con la naturaleza del vínculo”.

Artículo 37: “El juez declarará la separación cuando uno o ambos cónyuges acrediten, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos 71 y 72, el cese efectivo de la convivencia durante un lapso de dos años”.

& 2. De la titularidad y del ejercicio de la acción

Artículo 38: “La acción de separación pertenece exclusivamente a los cónyuges y en los casos que se invoque una causal imputable a uno de éstos, corresponderá solo al cónyuge inocente”.

Artículo 39: “La acción de separación es irrenunciable”.

Artículo 40: “La acción de separación prescribe luego de transcurrido tres años desde que cesa la causa que habilita para su ejercicio”.

& 3. De los efectos de la separación

Artículo 41: “La separación produce sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta”.

Artículo 42: “La separación deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción del deber de cohabitación y fidelidad y no altera, en ningún caso, las relaciones jurídicas que emanan de la filiación”.

Artículo 43: “La sentencia que decreta la separación pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en las gananciales que hubiere existido entre los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147 del Código Civil. En el caso de haber sociedad conyugal, ésta se extingue en forma irrevocable”.

Artículo 44: “La separación no altera la vocación hereditaria, entre los cónyuges ni el derecho a porción conyugal, salvo en el caso de aquél que hubiere dado lugar a la separación por su culpa”.

Artículo 45: “El hijo concebido durante la separación de los cónyuges no goza de la presunción de paternidad establecida en el artículo 180 del Código Civil, a menos de probarse que el marido, por actos positivos le reconoció como suyo, o que durante la separación hubo reconciliación entre los cónyuges. Con todo, el nacido podrá ser inscrito como hijo de los cónyuges, si concurre el consentimiento de ambos”.

Artículo 46: “La reconciliación entre los cónyuges pone fin al estado de separación o al procedimiento entablado para alcanzarlo y deja sin efecto el estatuto jurídico aprobado o las medidas provisionales adoptadas en conformidad al artículo 68”.

“No se altera, con todo, la separación de bienes que entre los cónyuges se hubiere provocado”.

“Podrán los cónyuges, en todo caso, pactar el régimen de participación de gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil”.

Artículo 47: “La reconciliación opera por la sola voluntad de las partes. Sin perjuicio de ello, los cónyuges deberán poner en conocimiento del juez la decisión de volver a reunirse, a fin que éste ordene dejar sin efecto lo que en vistas de la separación hubiere resuelto”.

“La reconciliación no impide que los cónyuges puedan volver a solicitar la separación, si se verifican las mismas u otras causales”.

Artículo 48: “La separación decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada puede ser invocada como causal de divorcio, en los mismos términos que en el título respectivo se señalan”.

Título V

Del Divorcio

Artículo 49: “Por el divorcio decretado en conformidad a las reglas de este título, se disuelve el matrimonio, sin afectar, por ello, la filiación y el ejercicio de las obligaciones y derechos que de ella emanan”.

& 1. De las causales que dan lugar al divorcio

Artículo 50: “La separación de hecho dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años, desde que se aceptó por parte de ambos cónyuges el cese de la convivencia”.

Artículo 51: “La separación judicial, decretada en conformidad a Título IV de esta ley, dará lugar al divorcio cuando haya transcurrido un lapso continuo mayor de dos años, desde que quedó a firme la resolución que la dispuso”.

Artículo 52: “El juez decretará el divorcio cuando se acredite la imposibilidad de la vida en común a resultas de circunstancias objetivas, no imputables a ninguno de los cónyuges, y sin que exista, razonablemente, probabilidad de reconciliación”.

“Esta causal no podrá impetrarse sino hasta dos años después de celebrado el matrimonio de los cónyuges”.

Artículo 53: “Se presume la imposibilidad de la vida en común cuando se verifica un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, cinco años”.

Artículo 54: “Será motivo de divorcio, hallarse uno de los cónyuges permanentemente en una situación o adquirir una conducta que contradiga gravemente los fines del matrimonio o lo inhabilite para alcanzarlos de una manera compatible con la naturaleza del vínculo”.

“En especial, se considerará verificada la antedicha situación:

1. Si uno de los cónyuges hubiere sido condenado por atentar contra la vida o el honor del otro, sus ascendientes o descendientes.
2. Si uno de los cónyuges padeciere una enfermedad grave, incurable y contagiosa que pone al otro en la disyuntiva inevitable de evitar la cohabitación o padecer grave peligro de contagio.
3. Si uno cualquiera de los cónyuges lleva a cabo conductas homosexuales”

Artículo 55: “Habrá lugar al divorcio si uno de los cónyuges acredita que el otro ha ejecutado actos o incurrido en omisiones que constituyen una violación grave y reiterada de los deberes matrimoniales que haga intolerable el mantenimiento de la vida en común”.

Artículo 56: “No obstante verificarse las causales previstas en los artículo 52 y 53, podrá el juez no dar lugar al divorcio si, atendida la avanzada edad de los cónyuges u otra circunstancias semejantes, arriba fundada y terminantemente a la conclusión que el daño que con el divorcio se evita es claramente menor que aquel que al decretarlo actualmente se causa”.

“En tales casos, el juez expondrá pormenorizadamente las razones y hechos que, constando en el ordenamiento jurídico y en el proceso, funden su decisión y decretará desde ya la separación de los cónyuges. Cualquiera de ellos

podrá solicitar luego el divorcio si se han modificado las circunstancias que fundaron la negativa a concederlo”.

& 2. De la titularidad y el ejercicio de la acción

Artículo 57: “La acción de divorcio pertenece exclusivamente a los cónyuges. Cualquiera de ellos podrá demandarla”

“Con todo, en los casos previstos por los artículos 54 Nos. 1 y 3, y 55, la acción corresponde en exclusiva al cónyuge inocente”.

Artículo 58: “La acción del divorcio es irrenunciable y no se extingue por el mero curso del tiempo”.

“Sin embargo, el derecho de pedir el divorcio por causa existente y conocida puede extinguirse cuando ha seguido cohabitación sin que se verifique durante un lapso de a lo menos tres años la causa precisa que le dio origen”.

“Lo anterior no se opone a que se pueda pedir el divorcio si se verifican otras de las causales previstas en el párrafo 1 de este título o si se renueva aquella que, en conformidad al inciso precedente había sido renunciada”.

Artículo 59: “El cónyuge menor de edad y el interdicto por disipación son habilitados para ejercer por sí mismos la acción del divorcio”.

& 3. De los efectos del divorcio

Artículo 60: “El divorcio produce sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que lo declara”.

Desde esa fecha los cónyuges adquieren el estado civil de divorciados y pueden volver a contraer un nuevo vínculo sometiéndose, empero, a lo previsto en el Título V del Libro I del Código Civil”.

Artículo 61: “El divorcio pone término al régimen de bienes que exista entre los cónyuges, acaba con la obligación alimenticia; y, en general, hace cesar las obligaciones y derechos de carácter patrimonial para cuya titularidad y ejercicio se requiere la relación conyugal”.

“Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo que los cónyuges convengan o el juez decrete respecto de su vida futura, según lo dispuesto en el párrafo siguiente”

Artículo 62: “El divorcio y sus efectos patrimoniales son inoponibles a los acreedores que lo sean con anterioridad a la sentencia que lo declara”.

Título VI

De las reglas comunes a la nulidad, la separación y el divorcio

Artículo 63: “En los casos de ruptura de que tratan los párrafos precedentes, los cónyuges podrán convenir en un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y con respecto de los hijos para después que la nulidad se declare o el divorcio o la separación, en su caso, se decreten. Ese acuerdo constará por escrito y deberá ser completo y suficiente. Es completo cuando regula la tuición y visita de los hijos, contiene reglas explícitas acerca del régimen económico del matrimonio y respecto de los bienes familiares y precisa la situación alimentaria de los miembros de la familia constituida a resultas del matrimonio cuyas obligaciones se suspenden o cuyo término se decreta. Es suficiente cuando, al referirse a cada una de las materias que se acaban de señalar, resguarda suficientemente el interés de los hijos, procura aminorar el daño que pudo causar la ruptura y establece relaciones equitativas hacia el futuro entre quienes ahora se divorcian, anulan o cuya separación se decreta”.

Artículo 64: “No habiendo los cónyuges convenido en un acuerdo que regule su vida separada, o en el caso que aquel en que hubieren convenido resultare incompleto o insuficiente, corresponderá al juez precisar, en la misma resolución que lo decreta, los efectos de la nulidad, la separación o el divorcio, en su caso”.

Artículo 65: “A fin de resolver las condiciones en que se desenvolverá la vida futura de quienes contrajeron matrimonio nulo o de quienes, habiéndolo contraído válido, se divorcian o separan, el juez, de oficio, ordenará a cada una de las partes presentar un proyecto de regulación de su vida futura que, al igual que el acuerdo a que se refiere el artículo precedente, sea suficiente y completo. Presentados los respectivos proyectos, el juez citará a una audiencia de conciliación en la que a partir de ellos, y procurando ajustar las expectativas de cada una de las partes, sugerirá bases de arreglo.

De no haber acuerdo, el juez derivará a las partes a un proceso de mediación ante los organismos extrajudiciales que determine el reglamento o ante los propios órganos del tribunal, o resolverá lo que, siendo suficiente y completo y siendo compatible con el mérito del proceso, más se adecue a la solución a que, atendidos sus respectivos proyectos, las partes habrían espontáneamente arribado”.

“Al respecto, y por resolución fundada, el juez podrá alterar las reglas de la distribución de gananciales o del crédito de participación, si los hubiere; disponer pensiones alimenticias por tiempo limitado a favor de uno de los cónyuges; o prever alguna otra prestación que asegure a favor de los hijos o el cónyuge relaciones equitativas”.

Artículo 66: “En todo caso, la mediación será confidencial y la asistencia a ella personal. De arribarse a acuerdo, deberá dejarse constancia en un acta que se remitirá al tribunal para su homologación. De no haber acuerdo, el mediador informará de este hecho al tribunal, guardará en secreto los pormenores de la mediación, será inhábil para testificar en juicio respecto de los hechos que en la mediación conoció y no podrá representar en juicio a ninguna de las partes que ante Él comparecieron”.

Artículo 67: “Cuando se proceda al divorcio habiendo existido una previa separación judicialmente decretada, el juez, al tiempo de evaluar el acuerdo de los cónyuges respecto de su vida futura o resolver lo que a ese respecto corresponda, deberá tomar en especial consideración el grado de cumplimiento y respeto que entre los cónyuges suscitó el acuerdo o la resolución que reguló su vida separada”.

Artículo 68: “Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, y de lo que en definitiva se resuelva, el juez desde que se haya solicitado la separación o el divorcio, deberá proveer las medidas que las circunstancias aconsejen para regular las relaciones de los cónyuges entre sí y respecto de los hijos comunes”.

“Deberá, especialmente, prever la situación alimenticia y el modo de ejercer las relaciones paterno filiales”.

“Procurará siempre decidir de manera de tutelar el interés superior de los hijos y la integridad moral y física de los cónyuges”.

Artículo 69: “El acuerdo a que se refieren los artículos anteriores o la sentencia que, en su caso, haya dictado el juez, podrán modificarse por el juez si se acredita que han variado substancialmente las circunstancias que se tuvieron en vistas al tiempo de contraerlo o decretarla”.

Artículo 70: “La nulidad, la separación y el divorcio, no se oponen al ejercicio de los derechos y obligaciones proveniente de la relación de filiación. La tuición de los hijos, la patria potestad, el derecho de alimentos y, en general, los

deberes y derechos que surgen de la relación filiativa, se regirán por lo dispuesto en los títulos IX, X, XI y XVIII del Libro I del Código Civil”.

“Las partes al regular sus relaciones futuras, o al hacerlo el juez, en defecto de ellas, prestarán debida consideración a lo que en esos preceptos se dispone y, en especial, a lo que se prescribe en el artículo 2j de esta ley”.

Artículo 71: “En los casos en que, para obtener la separación o el divorcio, se esgrima el cese efectivo de la convivencia conyugal, la prueba deberá estar encaminada a acreditar, por los medios legales, que durante el lapso que en cada caso se indica, los cónyuges han poseído notoriamente la calidad de separados”.

Artículo 72: “En los juicios de nulidad, separación y divorcio, la confesión de los cónyuges no hace plena la prueba”.

Artículo 73: “No obstante lo dispuesto en el artículo 136 del Código Civil, el juez podrá decretar, con medida provisional, que el marido o la mujer se provean expensas para la litis, en los juicios que entre ellos entablen, por separación, divorcio o nulidad del matrimonio, cualquiera sea el régimen económico bajo el cual estén casados, siempre que, aquél que lo pida, carezca de bienes para entablar y sostener la acción. Esta materia se tramitará en forma incidental”.

Artículo 74: “La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del matrimonio, se decrete la separación o el divorcio, deberá inscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial y no será oponible a terceros, sino desde que esta subinscripción se verifique”.

Artículo 75: “Las causas sobre divorcio no son públicas”.

Artículos transitorios

Artículo 1: “La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación”.

Artículo 2: “Los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán en lo tocante a la separación, la nulidad y el divorcio, por lo previsto en ésta”.

“Con todo, en lo que concierne a las formalidades y requisitos externos del matrimonio y las causales de nulidad que su omisión origina, se regirán por la ley vigente al tiempo de contraerlo”.

Artículo 3: “Un reglamento determinará las calidades que habrán de reunir los órganos ante los cuales podrá llevarse a efecto la mediación a que alude el título precedente”.

Artículo 4: “Los juicios de nulidad y divorcio iniciados al tiempo de entrar en vigencia la presente ley, se decidirán con arreglo a las disposiciones de la antigua”.

“Con todo, ello no impide que una vez terminado el juicio por sentencia ejecutoriada, puedan ejercer las acciones previstas en esta ley, sin perjuicio de la excepción de cosa juzgada que pudiere, en ese caso, corresponder”.

Artículo 5: “Los juicios relativos a la nulidad, la separación y el divorcio y los demás aspectos patrimoniales y personales que cada una de esas situaciones conllevan, se conocerán por los tribunales especiales que establezca la ley. Mientras estos tribunales no sean creados, dichas materias serán conocidas por los tribunales ordinarios y se someterán a lo que dispone el Título XVII del Libro III del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) Sustitúyase el epígrafe del Título XVII actual por el siguiente:

“DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, SEPARACION Y DIVORCIO”.

b) Sustitúyase el actual artículo 753 por el siguiente:

“Las contiendas sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio en que haya hijos menores de edad se substanciarán conforme a las reglas del juicio ordinario. En ellos será obligatoria la citación a conciliación”.

c) Sustitúyase el artículo 754 por el siguiente:

“Los juicios sobre nulidad de matrimonio, separación, y divorcio en que no haya hijos menores de edad se someterán a los trámites de procedimiento sumario, con las siguientes modificaciones:

1. El llamado a conciliación será obligatorio.

2. Las partes podrán comparecer personalmente en primera instancia.

3. No procederá la concurrencia del respectivo oficial del ministerio público o defensor público, según lo indica el artículo 683 inciso segundo.

4. La confesión de los cónyuges no hará plena prueba.

5. El acuerdo escrito a que alude el artículo 64 de la Ley de Matrimonio Civil, deberá presentarse conjuntamente con la demanda.”

d) Reemplácese el artículo 756 por el siguiente:

“Los juicios de que trata este título tendrán siempre el carácter de reservados”.

Artículo 6: “Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

a) Deróguese el artículo 122.

b) Agréguese al artículo 127 el siguiente inciso, que pasa a ser 2j:

“Lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones precedentes de este título, se aplicará también a quien habiéndose divorciado o anulado su matrimonio, contraiga nuevas nupcias”.

c) Deróguese el numeral 4 del artículo 140 (149)

d) Elimínese la palabra “simple” del párrafo 4j del Título VI del Libro I.

e) Sustitúyase el artículo 152 por el siguiente:

“La separación de bienes se produce en virtud de decreto judicial, por disposición de la ley, o por convención de las partes. Es la que se produce, también, como consecuencia de la sentencia que decreta la separación de los cónyuges”.

f) Sustitúyase del artículo 155 sus actuales incisos segundo y tercero, por los que siguen, que pasan a ocupar esos lugares:

“También se decretará si cualquiera de los cónyuges, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de divorcio o separación, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

“En caso de ausencia injustificada por más de un año, cualquiera de los cónyuges podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo será si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges”.

g) Sustitúyase el artículo 159 por el siguiente:

“Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que haya existido entre ellos. Lo mismo ocurre con respecto a aquellos bienes que adquieran después de producida la separación”.

“Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo II del Título VI del Libro I del Código Civil”.

h) Sustitúyase el artículo 165 por el siguiente:

“Decretada la separación de bienes por el juez, ésta es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial”.

“Producida la separación de bienes, en los demás casos, los cónyuges podrán pactar el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723”.

i) Deróguese el párrafo 5 del Título VI del Libro I.

j) Agréguese al inciso primero del artículo 185, a continuación del punto aparte, que pasa a quedar derogado, la siguiente frase:

“o a la separación de los cónyuges decretada por sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada”.

k) Deróguese el párrafo 2j del Título VII del Libro I.

l) Sustitúyase el inciso final del artículo 225 por el siguiente:

“Lo dispuesto en este artículo y en el artículo 223, se aplicará también al caso de la nulidad del matrimonio de los padres y de separación de los cónyuges decretada por sentencia judicial”.

m) Introdúcense en el artículo 305, después de la palabra “casado”, el término “divorciado”, entre comas.

n) Sustitúyase el artículo 994 por el siguiente:

“El cónyuge separado por sentencia judicial que tiene fuerza de cosa juzgada, no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo a la separación por su culpa.

El cónyuge divorciado, por su parte, pierde todo derecho en la herencia abintestato de quien fue su marido o mujer, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio”.

ñ) Sustitúyase el artículo 1173 por el que sigue:

“Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge que se encontrare separado en virtud de sentencia judicial que tenga la fuerza de cosa juzgada, a menos que por culpa suya se haya dado ocasión a la separación”.

“Pierde el derecho a porción conyugal, en cambio, el cónyuge divorciado, desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que declara el divorcio”.

o) Sustitúyase el numeral 3j del artículo 1764, el que sigue:

“N^o3: Por sentencia firme de divorcio o de separación entre los cónyuges”.

p) Agréguese como nuevo numeral 4j del artículo 1764, el que sigue, pasando a ser los actuales números 4 y 5, 5 y 6, respectivamente:

“N^o4: Por sentencia que decreta la separación total de bienes entre los cónyuges. Si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella”.

q) Agréguese como inciso segundo del artículo 1790 lo siguiente:

“La sentencia firme de divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio ocasión al divorcio por su culpa, verificada que sea la condición señalada en el artículo precedente”.

r) Sustitúyase el artículo 1796 por el que sigue:

“Es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados ni separados en virtud de resolución judicial, y entre el padre o madre y el hijo de la familia”.

rr) Sustitúyase el inciso penúltimo del artículo 2509, por el que sigue:

“No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada de su marido por sentencia firme, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra”.

Artículo 7: “Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 4.808 de Registro Civil:

a) Elimínense las palabras “perpetuo o temporal” del artículo 4 N°4 que siguen a la expresión divorcio y agréguese en cambio: “o la separación entre los cónyuges”.

b) Sustitúyase el artículo 34 por otro que diga:

“El matrimonio se celebrará ante cualquier oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública o en el lugar que se determine, ante dos testigos que sepan leer y escribir”.

c) Deróguese el artículo 35.

d) Deróguese el artículo 39 N°3 por el siguiente:

“Su estado de soltero, viudo o divorciado. En estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquel con quien contrajo matrimonio anterior y en lugar y fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente”.

e) Elimínese del artículo 39 N°7 la frase “y sobre el lugar del domicilio o residencia de los contrayentes”.

f) Elimínese en el artículo 40 la mención al número 7° del artículo 39.

g) Sustitúyase el artículo 41 por el siguiente:

“En el caso de matrimonios celebrados en artículo de muerte, el oficial del Registro Civil anotará en la respectiva inscripción, las circunstancias en que se ha efectuado el matrimonio y, especialmente, la de haberse celebrado en artículo de muerte”.

h) Derógase el artículo 42.

i) Derógase del artículo 43 el inciso sexto, pasando a ser los incisos 7, 8 y 9 del mismo artículo, incisos 6, 7 y 8, respectivamente.

Artículo 8: “Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 7.613 sobre Adopción Ordinaria:

a) Sustitúyase el artículo 27 por otro que diga:

“Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado el adoptante”.

Artículo 9: “Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.703, sobre Adopción de Menores.

a) Sustitúyase el artículo 5, inciso 2°, por otro que diga:

“Las personas casadas no podrán adoptar sin el consentimiento de su respectivo cónyuge, salvo que estuvieren separados por sentencia judicial”.

b) Reemplácese del artículo 7 la palabra “divorciados” por la siguiente frase:

“separados en conformidad a la Ley de Matrimonio Civil”.

c) Sustitúyase el artículo 18 por otro que diga:

“Es nulo el matrimonio que contraiga el adoptante con el adoptado, o el adoptado con quien hubiere estado casado con el adoptante”.

d) Agréguese al artículo 22 inciso primero, luego del punto final, lo que sigue:

“La misma regla se aplicará en el caso que sea una persona divorciada o separada quien hubiere iniciado la tramitación correspondiente”.

Artículo 10: “Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 19.335, que establece el régimen de participación en los gananciales e introduce los bienes familiares:

a) Elimínese en el artículo 27 N°4, la expresión “perpetuo”.

b) Agréguese al artículo 27, el siguiente numeral: “5) Por la sentencia de separación de los cónyuges”. Y pasen los actuales numerales 5 y 6, a ser 6 y 7.



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios “Miguel Enríquez”, CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación o información relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, testimonios, discursos, declaraciones, tesis, relatos caídos, información prensa, actividades de organizaciones sociales, fotos, afiches, grabaciones, etc.) Envía a:

archivochileceme@yahoo.com

NOTA: El portal del CEME es un archivo histórico, social y político básicamente de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores. Los contenidos de cada fuente, son de responsabilidad de sus respectivos autores.

© CEME web productions 2005

